

**DECRETO QUE ESTABLECE VEDA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA EL
ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO EN LOS TERRENOS
DE LA ZONA DE CIENEGUILLAS, SON.**

Diario Oficial del 2 de octubre de 1956

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., y 8o. de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de Aguas del Subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que en la región denominada de Cieneguillas, Estado de Sonora, se han venido efectuando numerosas obras de alumbramiento de aguas del subsuelo que de seguir realizándose en forma anárquica se correrá el peligro de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos y de provocar invasión de aguas salinas en perjuicio de los aprovechamientos existentes cuya conservación y protección es de interés público.

Que siendo necesario procurar la conservación de las reservas geohidrológicas subterráneas es indispensable controlar los volúmenes de extracción y la calidad de las aguas extraídas, por lo que expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se establece por tiempo indefinido veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos de la zona de Cieneguillas, Estado de Sonora que se delimita como sigue: por el Este por una línea Norte Sur (un meridiano) que partiendo del vértice del cerro del Gorguz y con una longitud de 64 kilómetros rumbo al Sur, llegue a la cima de una pequeña serranía que corre Noreste Suroeste de la cima de esa serranía con una deflexión de 45° a la derecha, prolongar la línea hasta la costa; seguir a lo largo de ella hasta la punta Sur del Estero Tastiota y de allá a la Palma y al cerro del Gorguz por el mismo lindero de la zona de veda de la Costa de Hermosillo.

ARTICULO SEGUNDO.— Excepto cuando se trate de alumbramiento para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que solo lo expedirá en los casos que de los estudios respectivos se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada inclusive compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente y, de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaría.

ARTICULO TERCERO.— Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de aguas del subsuelo.

ARTICULO CUARTO.— Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio geohidrológico respectivo.

ARTICULO QUINTO.— La Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento y con las características geológicas de la región.

ARTICULO SEXTO.— Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de obras.

ARTICULO SEPTIMO.— A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de la misma, el equipo de bombeo, el uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.— Adolfo Ruiz Cortines.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.— Rúbrica.